



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-09/2022

DENUNCIANTES:

MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRAS

DENUNCIADO:

MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/XX/2022

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintidós de agosto de dos mil veintidós¹.

Visto el acuerdo de turno de veintidós de agosto, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de diecinueve de agosto, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/XX/2022**, se advertía que no se encontraba debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue exhaustiva en el cumplimiento de su facultad investigadora, toda vez que, al análisis y revisión del expediente, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió revisar y analizar el expediente las inconsistencias que a continuación se denotan:

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. La Auxiliar Administrativa y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al elaborar la cédula de notificación respecto del denunciado Marco Antonio Blásquez Salinas, específicamente en la parte posterior de la hoja en el cuarto reglón², al indicar el número de fojas, en relación al oficio y acuerdo que pretendía notificar, se desprende que el mismo es ilegible, ya que notoriamente fue tachado, sin que dicha tachadura, hubiere sido salvada, tal y como lo dispone el artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria como lo determina el diverso numeral 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone lo siguiente:

“Artículo 272.- En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.”

Lo resaltado es de este Tribunal

Por lo que, si bien, presumiblemente se puede advertir que el denunciado, tuvo conocimiento del acuerdo y oficio citado en la referida cédula, tal situación al no tener la certeza de la cantidad de fojas que le fueron otorgadas al mismo, a efecto de tener total conocimiento del acto por el cual se le demandó, se corre el grave riesgo de dejar en estado de indefensión al afectado, con clara violación de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, que es una garantía elemental para que se viva en un estado de derecho.

2. Por otra parte, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad instructora no fue exhaustiva en su investigación, ya que el uno de julio, se emitió acta circunstanciada con número de identificación **IEEBC/SE/OE/AC56/01-07-2022**, en donde entre otras cosas se ordenó la verificación de la liga electrónica <http://iepct.mx/oppmt/docs/paridad/SUP/SUP-REC-0594-2019.pdf>; sin embargo, al momento de realizar tal diligencia, el Encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la UTCE, ingresó a una dirección electrónica diversa³ (<http://iepct.mx/oppmt/docs/paridad/SUP/SUP-REC-0594-2019.pd>) e indicó lo

² Consultable de foja 452 vuelta del Anexo I del expediente principal.

³ Consultables al reverso de la foja 381 y 406 del Anexo I del expediente principal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

siguiente: "...al ingresar advertí se trata de página del IEPC TABASCO, en la que observé la leyenda: "404.Al parecer el sitio que estás buscando no existe. Por favor diríjase a: iepct.mx". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta."; por lo que es indispensable se verifique de nueva cuenta el link de referencia, a efecto de que obre en autos su descripción, la cual fue ofrecida por el denunciado para poder estar en condiciones de resolver.

Asimismo, para el caso de que la autoridad instructora advierta que existen indicios suficientes para revertir la carga de la prueba en contra del denunciado, deberá hacerlo de su conocimiento, a efecto de que se encuentre en aptitud legal de hacer valer una adecuada defensa.

Diligencia e información que resulta necesaria para una debida integración del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, lo que se sustenta en los criterios emitidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado en los siguientes rubros: "**FACULTADES INVESTIGATIVAS IMPLÍCITAS. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DISPONE DE**"⁴ y "**FACULTAD INVESTIGATIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA SANCIONADORA ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU OBJETO Y CONSECUENCIA**"⁵

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California **REPONER EL PROCEDIMIENTO**; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

1. Ordenar el correcto desahogo de la diligencia de verificación de la liga electrónica <http://iepct.mx/oppmt/docs/paridad/SUP/SUP-REC-0594-2019.pdf>
2. Para el caso de que la autoridad instructora advierta que existen indicios suficientes para revertir la carga de la prueba en contra del denunciado, deberá hacerlo de su conocimiento, a efecto de que se encuentre en aptitud legal de hacer valer una adecuada defensa.
3. Realizar de nueva cuenta el emplazamiento al denunciado Marco Antonio Blásquez Salinas, **realizando de forma correcta el llenado del citatorio y cédula de notificación**

⁴ Criterio obligatorio TJE-CO-05/2006, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>

⁵ Criterio obligatorio TJE-CO-09/2008, consultable en <https://tje-bc.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- 4. Agregar** al expediente copia certificada en disco compacto o cualquier medio de almacenamiento que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable que fueron y pudieran llevarse a cabo durante la sustanciación de la investigación.

Así, repondrá el procedimiento **emplazando** al denunciado y citará a las denunciados para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos **cuando menos cuarenta y ocho horas** de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá **informar al denunciado** de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION"**.

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/XX/2022, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/XX/2022**, para su debida instrucción.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; **POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

VERSION PUBLICA